

Facultades en materia de extradición (Nuevo marco normativo)

Elisur Arteaga Nava

Sumario: 1. Introducción. / 2. Definición. / 3. Naturaleza. /
4. Artículo 119 constitucional y la extradición interestatal. / 5. La extradición internacional. /
6. Derecho internacional privado. / 6.1. Orden público. / 6.2. Fraude a la ley. /
6.3. Institución desconocida. / 7. Nuevo artículo 119.

Introducción

La figura jurídica de la extradición presenta algunos problemas teóricos de difícil solución; esta afirmación comprende la nacional y la internacional y las dos formas en que la misma puede darse: la activa y la pasiva.

El precepto tiene escasa aplicación práctica. Se ha visto en ejecución de una orden de aprehensión dictada por un juez federal, se detuvo a un mexicano y fue entregado a autoridades judiciales extranjeras sin mediar un procedimiento de extradición. Se ignoró la autoridad del juez y el derecho del detenido a ser objeto de un procedimiento de extradición ni los ministros de la corte ni los jueces renunciaron a sus cargos como protesta por esa violación grave a la Constitución y a su autoridad. Faltó dignidad. El sistema legal desecha las teorías que rechazan la extradición; la prevé y consigna ciertos principios que tienden a garantizar los intereses de la sociedad ofendida y los derechos del sujeto de ella o presunto ofensor. México, teniendo como vecino a un país tan poderoso como Estados Unidos de América, no podía inscribirse, aunque lo quisiera, dentro de la corriente doctrinal o práctica legislativa que niega la extradición.¹

Ella es, tal vez el de menor importancia, uno de los sistemas que existen para hacer salir del territorio nacional a extranjeros indeseables. El presidente de

la república no depende únicamente de la extradición o de la voluntad de los jueces para entregar a un delincuente: goza, por virtud de lo dispuesto por el artículo 33, de la facultad discrecional de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros cuya permanencia juzgue inconveniente, sin que contra tal determinación proceda recurso alguno.

En la *enciclopedia del diritto*, Rolando Quadri afirma que:

De todas las formas de cooperación internacional en el campo penal, la más típica y la más importante es la extradición. Se trata de una de las instituciones mayormente estudiadas en la doctrina de todos los idiomas, es una institución ampliamente juzgada y justificada en su fundamento y ahora susceptible de desarrollo y de nueva aplicación a pesar de las reservas que han suscitado, a pesar de la variedad de heterogeneidad de sus manifestaciones. La vitalidad de la institución se demuestra sobre todo por el hecho del número de convenciones colectivas que tienen por objeto y consideran delitos internacionales o universales.²

Carlos V. Irallino afirma: "La extradición ha interesado a tres campos de derecho: el internacional, el penal y el procesal".³ Está por hacerse el estudio de la institución desde el punto de vista constitucional y del internacional privado. Estas notas son un intento inicial en tal sentido.

1. Véase JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, Tratado de derecho penal, tomo 2, pp. 885 y ss.

2. *Enciclopedia del diritto*, tomo XVI, p. 1.

3. *Enciclopedia jurídica omeba*, tomo XI, p. 686.

2. Definición

Vicenzo Manzini considera que:

El acto de extradición es un acto administrativo, de mutua asistencia represiva, internacional, mediante el cual nuestro estado hace a un estado extranjero, previa intervención de la garantía jurisdiccional, o recibe del mismo, la entrega de un imputado o de un condenado para los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena.⁴

Guiseppe Gianzi la definió:

La extradición, desde el punto de vista procesal, comprende el complejo de normas que disciplinan el acto a través del cual se concede o se ofrece a otro estado la entrega de un imputado o de un condenado (extradición pasiva) o se obtiene de un estado extranjero un imputado o un condenado para someterlo a un procedimiento penal a la ejecución de una sentencia de condena (extradición activa o del extranjero).⁵

En la *enciclopedia jurídica omeba*, Carlos V. Gal lino define la extradición como:

...un acto por el cual un estado entrega por imperio de una ley expresa (tratado o ley) un individuo a otro estado, que lo reclama con el objeto de someterlo a un proceso penal o al cumplimiento de una pena.⁶

3 Naturaleza

La extradición, en teoría, tiende a proteger dos tipos de valores; por un lado, los de la sociedad en la que se ha cometido un hecho delictuoso y del que el presunto responsable se ha sustraído al huir de ella; en estos casos, como dice Diego Covarrubias, a quien cita don Luis Jiménez de Asúa, es aconsejable la extradición para procurar el castigo del delincuente en el lugar en que éste cometió su crimen; ve a la ejemplaridad del castigo, con vista a atemorizar; el castigo debe ser impuesto por la sociedad que se siente ofendida; una última razón es la comodidad y seguridad en el proceso punitivo.

La extradición, por lo que ve al presunto delincuente, busca proteger ciertos valores: la libertad que le asiste a fijar su domicilio dentro del territorio nacional o dentro del territorio de un estado; el derecho a no salir de determinado territorio cuando no lo desea hacer; cuando se es perseguido político, a no ser devuelto a su lugar de origen; cuando se ha sido esclavo, no obstante ser delincuente, a no ser devuelto a su país de origen; tratándose de una extradición internacional, se niega a la autoridad administrativa el resolver lo relativo a una solicitud; aunque no con todo el rigor de un proceso penal ordinario, ha dispuesto que ella sea de la competencia exclusiva a las autoridades judiciales; se intenta hacer operante el principio *nulla traditio sine lege*.⁷

Las precauciones adoptadas para su concesión tienden a evitar que mediante una solicitud de extradición se esté ocultando un real y efectivo deseo de venganza. La extradición procura fines justicieros y de seguridad jurídica.

Vicenzo Manzini considera que: "El acto de extradición es un acto administrativo..." ello a pesar de que sea tramitada y concedida por una autoridad judicial;⁸ de conformidad con el sistema jurídico mexicano la naturaleza de las funciones encomendadas a los jueces en los procesos de extradición es administrativa y judicial. Lo anterior comprende los dos tipos en que la misma se presenta: la interestatal y la internacional; esta última requiere que el juzgador, al dictar su resolución, recurra al material legislativo y jurisprudencial, nacional y extranjero.

Con vista a respetar la garantía individual a fijar una residencia, la libertad y seguridad jurídica y a los requerimientos de castigo y ejemplaridad, la ley ha establecido un procedimiento especial sumarísimo, del que no se obtiene una sentencia de condena o absolución, se limita a resolver si se obsequia o no la solicitud. Esto, si bien aparentemente puede ser considerada como una actividad administrativa, no puede dejar de reconocerse que la autoridad judicial, cuando conoce de una solicitud, realiza una función jurisdiccional: está obligada a determinar la presunta responsabilidad del extraditado con vista a pruebas ofrecidas tanto por el acusador requiriente como por el acusado y su defensor; determina, con vista a pruebas, si se trata o no de un perseguido político, de un ex esclavo, reo militar o alguien a quien pueda aplicarse la pena de muerte.

4. MANZINI, Vicenzo, tratado de derecho penal, ediar, s.a. editores, Buenos Aires, 1948, tomo I, volumen 1, p. 545. *Enciclopedia del diritto*, tomo XVI, p. 59.

5. Op. cit., tomo XI, p. 685.

7. JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, op. cit., tomo 2. p. 886.

8. MANZINI, V., OP. CIT., P. 544.

En el texto original de 1917 la extradición estaba prevista por el artículo 122; adolecía de errores y deficiencias; ellos fueron puestos en evidencia en la primera edición de esta obra. Con vista a ello, en 1993, se intentó reformar la norma relativa a la materia.

El texto fundamental en vigor, por muchos conceptos deficiente, desconoce los derechos del sujeto pasivo: la extradición interestatal se ha convertido en un trámite administrativo del que están excluidos los jueces; la internacional, con vista a los hechos, se ha reducido a ser una figura que sólo existe en los textos legales. Las administraciones salmistas y zedillistas acabaron con el estado de derecho; instauraron la arbitrariedad y la discrecionalidad como principios rectores del actuar de las autoridades. Este análisis se hace con vista a los textos legales; es exclusivamente teórico.

4. Artículo 119 constitucional y la extradición interestatal

La extradición en sus dos modalidades, interestatal e internacional, está prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 119:

Cada estado y el Distrito Federal están obligados a entregar sin demora a los indiciados, procesados o sentenciados, así como a practicar el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito, atendiendo a la autoridad de cualquiera otra entidad federativa que los requiera. Estas diligencias se practicarán, con intervención de las respectivas procuradurías generales de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que, al efecto, celebren las entidades federativas. Para los mismos fines, los Estados y el Distrito Federal podrán celebrar convenios de colaboración con el Gobierno Federal, quien actuará a través de la Procuraduría General de la República.

Las extradiciones a requerimiento del Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias. En estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria será bastante para motivar la detención hasta por sesenta días naturales.

El precepto mexicano tiene como antecedente el artículo IV, sección 2 de la constitución de Estados Unidos de América: "Una persona acusada en cualquier estado de traición, felonía, u otro delito, que se haya sustraído a la acción de la justicia, y que sea hallada en otro estado, será entregada, a petición de la autoridad ejecutiva del estado del cual

huyó, para que se le conduzca al estado que tiene jurisdicción sobre el delito⁹. El precepto inspiró los textos nacionales.

El artículo 119 confirma uno de los principios que presiden el sistema federal mexicano: la territorialidad del derecho estatal: "Las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él"; dispone el artículo 121, fracción I.

Dentro del concepto ley a que alude la fracción I del artículo 121 deben quedar comprendidos no sólo los documentos formales que elaboran las legislaturas y promulgan los gobernadores; comprende y alude a una universalidad: todo orden jurídico de un estado, comprendiendo las leyes propiamente dichas, las decisiones judiciales y administrativas que emiten los jueces y agentes públicos estatales.

Asimismo, el indicado precepto establece la exclusividad de las autoridades de un estado en su territorio y niega injerencia a las autoridades ajenas a él.

La institución de la extradición presupone el reconocimiento implícito de que la jurisdicción de los jueces y la acción del ministerio público están circunscritas a los límites del estado al que deben su origen y que, por lo mismo, no pueden perseguir directamente delincuentes que se hallen fuera de sus fronteras.

La extradición es, asimismo, una de las formas por virtud de la cual los estados dan fe y crédito a los actos y procedimientos judiciales de los otros estados y del Distrito Federal; implica reconocer tanto las solicitudes de las procuradurías de justicia de las entidades, así como las de las propiamente judiciales, sin importar su naturaleza; cuando una legislatura local inicia un juicio político en contra de un servidor público, si éste ha salido de su territorio, en principio, goza de la facultad de solicitar su detención y remisión de las autoridades del lugar en que se encuentre.

La extradición es una figura jurídica que más que atentar contra el principio de autonomía de las entidades federativas, lo confirma, con lo relativo al trámite a seguir, como en el determinar si se concede o no la solicitud. En su territorio, dentro de su competencia, deja a la discreción de las autoridades locales el regular el trámite a seguir, como el determinar si concede o no la solicitud.

El precepto está encuadrado bajo el título: "De los estados de la federación y del Distrito Federal", por

9. SCHWARTZ, Bernard, *Los poderes del gobierno*, UNAM, México, 1966, tomo I, p. 105.

lo mismo, más que establecer todo un sistema jurídico relacionado con la extradición, es una norma que compele a las entidades a cumplir con ciertas obligaciones en el contexto nacional, con el fin de evitar que conductas delictuosas queden sin sanción, por el hecho de que su autor traspase las fronteras del estado en que cometió su acción ilícita y se domicilie en otro. El precepto establece en forma expresa una obligación.

El sistema de gobierno federal que existe en México obliga al estudio de la extradición interna. Los tratadistas europeos con vista a sistemas centralistas, únicamente se ocupan de la extradición internacional.¹⁰

No existe fundamento constitucional para que el congreso de la unión reglamente el artículo 119. La *ley reglamentaria del artículo 119 constitucional*, de 9 de enero de 1954 carece de base legal. La reglamentación de la constitución no siempre corresponde al congreso de la unión. Con vista al artículo 124, más que otorgada la facultad de llevar al detalle el artículo 119, la tiene prohibida. La facultad corresponde a los estados; pueden hacerlo únicamente dentro de su territorio, mas no pueden emitir bases generales para toda la república. A lo largo de las treinta y tantas fracciones del artículo 73 no se desprende que el congreso de la unión esté facultado para expedir una ley reglamentaria del artículo 119; no se puede afirmar jurídicamente que cuando una disposición constitucional requiera reglamentación, ésta corresponda necesariamente al congreso; mucho menos se puede hacer tal afirmación cuando la disposición se encuentra enmarcada en un capítulo titulado de los estados de la federación y del Distrito Federal; cuando la constitución, en estos casos, atribuye una facultad tiene el cuidado de disponerlo expresamente; así, por lo que toca a desarrollo urbano, la fracción VI del artículo 115, alude a una ley federal; por lo que se refiere a convenios de límites se da intervención expresa al congreso de la unión; lo mismo sucede en el artículo 118; el artículo 121 es más claro y preciso, dispone que el congreso, por medio de leyes generales, prescribirá la manera según la cual se dé entera fe a los actos y registros realizados en otra entidad federativa. No existe un poder residual o inmanente a favor del punto de vista de que en caso de que una disposi-

ción constitucional relativa a los estados requiera de ser reglamentada, esa función corresponda necesariamente al congreso de la unión.

La reglamentación de la forma y términos en que un estado o el Distrito Federal deben tramitar una solicitud de extradición, sólo puede hacerse en los convenios de colaboración que ellos mismos celebren. Eso es lo que se desprende del segundo párrafo del artículo 119; al fin y al cabo es una obligación a cargo de los estados, respecto de personas que se encuentran dentro de su territorio y que gozan, por esa razón, de los derechos que a favor de los individuos consagra la constitución. En los convenios de referencia debe quedar precisado:

- Que necesariamente la solicitud de extradición deberá formularse a una autoridad judicial; es ella la única competente para ordenar la detención de una persona; no es aplicable lo previsto por el párrafo quinto del artículo 16, que faculta al ministerio público a ordenar la detención de una persona, por cuanto a que por encontrarse el indiciado o procesado fuera de la entidad en la que presumiblemente cometió el ilícito que se le atribuye, ya se ha sustraído a la acción de la justicia;

- Puesto que por virtud de la última reforma realizada al artículo 119 se eliminó el plazo máximo de treinta días que como máximo podía durar la detención para los efectos de una extradición interna, que era una excepción a la regla general que se desprende del artículo 19 constitucional "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, ..."una solicitud de extradición, existiendo detenido, deberá resolverse dentro de ese perentorio plazo;

- Qué autoridades de un estado o del Distrito Federal estarán facultadas para solicitar una extradición; la solicitud de extradición puede provenir de una procuraduría general de justicia de un estado o del Distrito Federal, en los casos de indiciados o de los jueces, cuando exista ya un proceso;

- En garantía del derecho de defensa la solicitud de extradición deberá ser formulada por escrito y a ella deberán acompañarse los anexos que hagan probable la responsabilidad del acusado;

- Que en las diligencias que se celebren deben intervenir las procuradurías generales de justicia del estado requirente como del estado requerido;

- Los de extradición serán otros de los convenios que los estados podrán celebrar y que, como excepción a la regla general prevista en la fracción 1 del artículo 117, se permiten a los estados;

- Los convenios podrán ser celebrados por los estados entre sí como con el Distrito Federal; ellos deben ser celebrados por los gobernadores y jefe de gobierno.

Por virtud de las reformas introducidas al artículo 119 han desaparecido las garantías que a favor de los procesados o reos condenados existían; en lo

10. Véase, por ejemplo, a MANZINI, Vicenzo, *op. cit.*, p. 547, JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *op. cit.* En cambio GALLINO, Carlos V., con vista al sistema constitucional argentino, hace referencia a la extradición interestatal, *op. cit.*, p. 697; BETTIOL, Giuseppe, *diritto penale*, cedam casa editrice dott, Antonio Milani, Padova, 1976, pp. 160 y ss.; GUNTER, Gerald, *constitucional law*, the foundation press, inc, Minóla, N.Y, 1975, p. 395.

sucesivo esa materia, como muchas que tienen que ver con la libertad y seguridad de las personas, han pasado a ser facultades discrecionales de las autoridades policíacas, lo que es propio de estados dictatoriales o facistas.

Sería de desear que hubiera un marco uniforme, pero ello más que una facultad legislativa general, debe ser el producto de un acuerdo al que en forma voluntaria lleguen los funcionarios estatales y del Distrito Federal.

Por lo que hace a delitos, el artículo 119 prohíbe, implícitamente, que entre estados se dé la figura del asilo. Éste únicamente opera en relaciones internacionales, en el caso mexicano, como facultad exclusiva de los poderes federales.

El mismo segundo párrafo del artículo 119 prevé la posibilidad de que se celebren convenios de colaboración entre los estados y el Distrito Federal, por una parte, y el gobierno federal, por otra. Dado el sistema federal, la norma sólo puede ser entendida en el sentido de que tanto la federación como los estados y Distrito Federal, se deben prestar mutua colaboración en lo relativo al aseguramiento y traslado de personas sujetas a un proceso de extradición; no puede significar que la federación, por lo que toca a la aprehensión de indiciados, procesados o sentenciados deba recurrir a la institución de la extradición.

Los convenios deben ser celebrados por el presidente de la república; la intervención que se da al procurador general de la república es sólo para los efectos de que opere la colaboración. El nuevo marco constitucional ha comprendido expresamente al Distrito Federal; el artículo 119 original era deficiente por no incluirlo expresamente; eso fue hecho notar en la primera edición de esta obra.

El artículo primero de la *ley reglamentaria del artículo 119* adolecía de un doble vicio de inconstitucionalidad. Como se ha dicho, el congreso de la unión carecía y carece de la facultad reglamentaria; pero, además, dicha ley pretendía regular la extradición no sólo de personas condenadas, que es a lo que se refería el artículo 119, sino también lo relativo a la extradición de personas que iban a ser objeto de proceso penal, lo que no estaba previsto en el indicado artículo.

La extradición prevista en el artículo 119 original, en estricto rigor, se limitaba a reos condenados en sentencia firme, no comprendía a aquellos individuos sujetos a proceso o en vías de serlo, ya que hablaba de criminales; jurídicamente nadie puede ser calificado como criminal mientras tanto no

exista resolución definitiva que así lo declare; sin haber sentencia es de presumirse la inocencia. La fórmula norteamericana, por ser más amplia, es más funcional, utiliza el término persona acusada, sin calificativo alguno, sin presuponer que sea criminal. Por lo que toca a las personas sujetas a proceso, es decir, no criminales, jurídicamente hablando, su extradición competía a autoridades administrativas, concretamente al ministerio público y a la policía judicial que de él depende, esto más por el principio de que la persecución de los delitos es función de aquél, que por lo dispuesto por la vigente ley reglamentaria del artículo 119 de la constitución, ésta fue expedida por el congreso de la unión sin tener facultades para hacerlo.

El precepto, a imitación del sistema norteamericano, establece que la obligación a extraditar corre a cargo de los estados, sin precisar el funcionario local que debe ser estimado como responsable directo de hacerlo. Dentro de un estado hay diversas autoridades con distintas jerarquías, pero no todas ellas pueden actuar para detener a un delincuente. Hay una gama crecida dentro de los estados: hay magistrados, jueces civiles, familiares, inquilinarios, de paz, del registro civil y, tomando el concepto en su sentido amplio, pueden ser considerados como jueces, puesto que tienen jurisdicción, las juntas locales de conciliación y los tribunales administrativos.

En los convenios se debe precisar que el juez facultado para acordar la extradición lo debe ser aquél que por disposición legal estaría facultado para conocer del delito, para el caso de que éste se hubiera cometido dentro del territorio en que tiene jurisdicción. La determinación del funcionario judicial que conozca de la solicitud corre a cargo, normalmente, del presidente del tribunal superior de justicia de los estados.

La ejecución de las órdenes de aprehensión está a cargo de la policía judicial; un juez local salva su responsabilidad cuando emite la orden de detención del criminal y la envía a aquélla para su ejecución. Cuando ésta no obedece incurre en desacato de naturaleza local, no obstante tratarse de la aplicación de una ley de carácter federal.

En Estados Unidos, al respecto se ha considerado:

Esta es toda la disposición constitucional. Se podrá observar que pese a su categórico lenguaje, no dispone ninguna sanción para obligar a su obediencia y que tampoco autoriza al congreso a establecerla. Y en realidad hasta ahora no se ha desarrollado ningún método efectivo para obligar a su cumplimiento aun en los casos más claros. Aun se pueden citar casos en los que un asesino ha perpetrado su crimen con la inten-

ción, ejecutada con éxito, de escapar inmediatamente a otro estado, cuyo gobernador se rehusaría a entregarlo.

Esta debilidad anómala de nuestro sistema legal se ha desarrollado como un incidente de la doctrina de que la cabeza ejecutiva del gobierno, en el caso del gobierno estadual, es el gobernador, no puede ser procesado ante los tribunales. La constitución misma requiere que cuando se efectúe una demanda contra un estado por la extradición de un fugitivo de la justicia, el gobernador de ese estado ordene lo que corresponda en ese pedido; hasta donde le interesa a la constitución, las leyes del estado deben establecer que ese pedido debe formularse ante el secretario de estado, por ejemplo, y que él debe dirigirse al presidente del más alto tribunal del estado. En realidad, sin embargo, los estados han dispuesto uniformemente que el gobernador del estado resuelva en un pedido de extradición y que su orden sea necesaria para la entrega del fugitivo. Si se rehusa a emitir esa orden; aun cuando su negativa sea absolutamente injustificada y violatoria del mandato constitucional no hay ningún remedio, debido a su tradicional inmunidad judicial.¹¹

En Estados Unidos, según lo afirma Lewis Mayers:

...de acuerdo con una serie de leyes recíprocas dictadas por diversos estados, se autoriza a que un funcionario de paz arreste dentro del territorio de otro a una persona en cuya persecución ha entrado al estado y siempre y cuando esa persecución haya sido estrecha y continúe siéndolo.¹²

En el sistema constitucional mexicano no existe inconveniente constitucional para que los estados, mediante convenios o en sus propias leyes, permitan, en similares casos, una acción policíaca de tal naturaleza; pero mientras esto no se haga la acción persecutoria que tienen el ministerio público y policía judicial de los estados cesa al encontrarse fuera de los límites de su entidad. Es aplicable el principio de que las leyes de un estado sólo tendrán efecto dentro de su territorio y no pueden tener obligatoriedad fuera de él que establece el artículo 121, fracción I.

Lo anterior era corroborado por los artículos 10, 5o. y 11 de la *ley reglamentaria del artículo 119 constitucional*, que confiaba, sin hacer distinción alguna, la tarea de verificar la aprehensión a los elementos con que cuenta la entidad en donde se encuentra el delincuente cuya extradición es requerida.

Una autoridad judicial, cuando dicta una determinación por virtud de la cual resuelve la entrega de un indiciado, procesado o sentenciado o niega la misma, emite una resolución; de conformidad con los sistemas jurídicos de los estados las resoluciones que dictan las autoridades judiciales de primera instancia son, en teoría, recurribles ante el superior dentro del mismo estado; también lo sería una negativa. El plazo perentorio dentro del cual debe ser resuelta una solicitud impide la procedencia de los recursos.

La constitución usaba el término "criminales"; de acuerdo con la tradición hispana el crimen es una especie de delito. Crimen, según Escriche, es:

El delito grave. Aunque crimen y delito suelen tomarse en un mismo sentido, usamos sin embargo la palabra crimen para significar las acciones que la ley castiga con penas afflictivas o infamantes, y la palabra delito para denotar los hechos menos graves que no se castigan sino con penas menores. Mas la palabra delito es general y comprende toda infracción de las leyes penales, mientras que la palabra crimen es sólo especial y no recae sino sobre las infracciones más perjudiciales del orden público; de modo que todo crimen es un delito, pero no todo delito es un crimen.¹³

Si se siguiera la tradición española, con el texto ahora desaparecido, la extradición sólo procedía por violaciones graves a la ley penal, más no en otros casos; sobre este particular más se debe recurrir a la interpretación que garantice el orden público y que esté de acuerdo con el antecedente directo de la norma; el constituyente del 57 siguió en este particular el antecedente norteamericano; tomó la idea de la sección segunda del artículo IV de la constitución de Estados Unidos; los intérpretes norteamericanos, al comentar este particular han opinado: "La palabra delito incluye aquí toda ofensa prohibida y punible, según las leyes del estado en que se cometió".¹⁴ "Las palabras traición, felonía u otro crimen en su llana y obvia significación, así como también en su sentido técnico y legal, comprenden todo acto prohibido y convertido en punible por la legislación del estado. La palabra crimen, por sí misma incluye todo delito, desde el más alto al más bajo en el grado de los delitos, e incluye lo que se llama infracciones (*misdemeanors*), así como traición y felonía." "Toda violación de las leyes criminales de un estado se encuentra dentro del

11. MAYERS, Lewis, *el sistema legal de los Estados Unidos*, editorial bibliográfica Argentina, 1958, p. 191.

12. MAYERS, Lewis, op. cit., p. 190.

13. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Ensenada, B.C., 1974, p. 522.

14. La Constitución de Estados Unidos de América. editorial Guillermo Kraft, Ltda., 1949, Buenos Aires, p. 594.

significado de la Constitución, y puede constituir el fundamento de un requerimiento."¹⁵

Técnicamente fue un error el que cometieron los constituyentes mexicanos al utilizar exclusivamente el término criminales y no haber recurrido a la amplia fórmula del modelo: traición, delito grave u otro crimen.

Las autoridades judiciales y administrativas de los estados no pueden obsequiar solicitudes de extradición provenientes del extranjero, cuando se trate de reos políticos o de personas que hubieren tenido la calidad de esclavos en el lugar en donde hubieren cometido el delito (art. 15). En este particular los imitadores superaron el modelo; en Estados Unidos existía una norma que disponía:

Las personas obligadas a servir o laborar en un estado, con arreglo a las leyes de éste, que escapen a otro, no quedarán liberadas de dichos servicios o trabajo a consecuencia de cualesquiera leyes o reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la parte interesada a quien se deba tal servicio o tra- bajo.¹⁶

Dado a que un perseguido político difícilmente puede contar con elementos con qué acreditar que lo es y no un reo del orden común, en aplicación del principio *in dubio pro reo*, las autoridades estatales mexicanas deberían partir del supuesto de que se trata de un reo político, salvo que las autoridades extranjeras que los reclamen acrediten lo contrario. La *ley de extradición internacional* publicada en el *diario oficial* de 29 de diciembre de 1975, niega la extradición de perseguidos políticos y de ex esclavos (art. 8), la *ley* agregó un caso más: no se concederá la extradición si el delito por el cual se pide es del orden militar (art. 9).

De conformidad con los antecedentes, el artículo 119 estaba hecho en función de garantizar el respeto de los derechos individuales, más que a facilitar a las autoridades de un estado a perseguir fundada o infundadamente a personas que han huido de su territorio; si bien en la constitución dé 57 ya existía el antecedente de la disposición, en 1917 se tomaron providencias adicionales; así, se fijaron límites máximos para la detención; se precisó que fueran autoridades judiciales las que resolvieran lo relativo a la extradición. Todo esto desapareció; es la arbitrariedad y, en el mejor de los casos, la discrecionalidad, lo que regulará la extradición.

El artículo 119 es más norma constitucional que penal, para su interpretación debe recurrirse a los criterios específicos que regulan la exégesis de la ley fundamental.

Por lo que toca a solicitudes de extradición interestatales que afecten a servidores públicos de los enumerados en el artículo 111 constitucional y de aquéllos que según las leyes locales gocen del privilegio del fuero o declaración de procedencia previa, no pueden ser sujetos de un juicio de extradición ni, por lo mismo, privados de su libertad, mientras tanto no sean privados del fuero o sea emitida la declaración de procedencia. El artículo 119 original establecía en forma expresa dos excepciones al artículo 19 que dispone que ninguna detención podría exceder del término de tres días, sin que se justificara con un auto de formal prisión; por lo que, por respeto a los derechos establecidos a favor de los mexicanos, era lícito concluir que la única autoridad que podía conocer de las extradiciones era la judicial y sólo por virtud de sus mandamientos una persona puede ser detenida más allá del término de setenta y dos horas que establece el artículo 19 y que una autoridad administrativa carece de facultades para hacerlo. Lo anterior no impide que quien formule la solicitud de extradición sea una autoridad administrativa.

Comentando el sistema jurídico argentino Gal lino afirma:

Los llamados convenios policiales son acuerdos de policías de tipo, eminentemente, administrativo. Ellos sólo son violatorios del artículo 8o. de la constitución nacional, y menosprecian los poderes no delegados a la nación (ait. 104), sino que entraña, una grosera forma de privar al poder judicial de examinar una orden de detención.¹⁷

Los jueces de los estados están obligados a resolver afirmativa o negativamente una solicitud de extradición, no pueden dictar una resolución intermedia que niegue la extradición y ordene el aseguramiento de la persona sujeta al proceso de extradición. Tampoco procede dictar una resolución que implique algo así como una absolución de la instancia, ello sería contrario al artículo 23 constitucional. El procedimiento de extradición es un procedimiento definitivo ya sea en sentido positivo o negativo. La extradición interestatal, contrariamente a lo que sucede con la extradición internacional, que es convencional, es una obligación que constriñe a los jueces locales, no puede ser objeto de convención o tratado.

15. Véase nota anterior.

16. Artículo IV. sección 502, p. 3, traducción de don Gustavo R. VELASCO, en *el federalista*, fondo de cultura económica.

17. *Enciclopedia jurídica orne ha*, tomo XI, p. 697.

El artículo 8o., segunda parte, de la constitución argentina utiliza similar terminología:

La extradición de los criminales es de obligación recíproca de las provincias.

El hecho de que un juez local se niegue a conceder la extradición solicitada por las autoridades de otro estado plantea diversos problemas:

La resolución del juez que niegue una extradición tiene como uno de sus efectos el dejar en libertad al presunto delincuente y que se devuelva la caución que, en su caso, hubiera dado. La resolución tiene efectos de cosa juzgada; la extradición no podrá volver a ser solicitada al propio juez ni a ningún otro dentro de la entidad por lo que hace al delito que fue objeto de la solicitud; es factible que una persona salga huyendo de un estado por haber cometido un delito y los jueces del lugar 110 concedan su extradición y que vuelva en forma subrepticia a su entidad de origen y cometa nuevos ilícitos, respecto de éstos procede una nueva solicitud de extradición.

Un juez que sin justa causa se niegue a conceder una extradición que le es solicitada, incumple una obligación que para él deriva tanto de la constitución general como de la local y de las leyes procesales de su entidad y puede ser objeto de un juicio de responsabilidad oficial. Reuniéndose los requisitos que marca la ley una extradición es obligatoria para los jueces de los estados, no es potestativo hacerlo.

Quien es sujeto de un proceso de extradición técnicamente se equipara a aquéllos que están sujetos a un juicio penal, por lo mismo gozan del mismo derecho que para éstos consigna la constitución general: pueden salir bajo fianza (art. 16 de la *ley reglamentaria del artículo 119*) y su prisión preventiva deberá ser en lugares distintos de los que existen para aquellas personas que están extinguiendo su pena. Resulta aplicable el principio consignado en el artículo 18 constitucional; éste y otros artículos no distinguen entre un proceso común y uno de extradición, no existe razón para no estimar aplicables las garantías procesales que consigna la constitución.

En la ley de extradición de 1º de mayo de 1897 no existía la posibilidad de que el detenido obtuviera su libertad bajo fianza, ello dio lugar a la siguiente tesis de la suprema corte:

Extradición. Si la ley federal aplicable es la de extradición, como ésta no autoriza la libertad caucional, es indudable que es improcedente la libertad

caucional que el quejoso solicite en el incidente de suspensión.

Quinta época, tomo XXX, p. 1049, Schel Enrico. Tanto en la ley de extradición estatal, como en la nueva ley de 1975, se establece la posibilidad de obtener libertad bajo fianza (arts. 16 y 26, respectivamente).

Don Mariano Coronado sostenía, con toda razón, en 1899, que:

Las requisitorias que se dirigen de estado a estado han de ser fundadas y motivadas; porque las garantías de los artículos 16 y 18 constitucional protegen lo mismo a los reos presentes que a los ausentes. En él exhorto respectivo deben venir las inserciones necesarias para cumplir con lo preceptuado con esos artículos...¹⁸

Esto ya es exigido en las leyes de extradición actualmente en vigor.

En los estados en que existen tribunales administrativos que estén facultados para conocer delitos, como el de defraudación fiscal, existe la posibilidad jurídica de que soliciten extradiciones y, asimismo, obsequien solicitudes de otros estados; la constitución hace referencia al término jueces en su acepción general, sin limitarlo a sólo los que dependen del poder judicial local.

El término criminal que utilizaba la constitución salvaguarda otro tipo de valores: circunscribía el sujeto de la extradición a sólo aquellas personas que habían infringido las leyes penales, quienes habían cometido un delito, sin importar que éste se encontrare previsto en un código penal o en una ley diferente; pero excluía a las personas que habían cometido alguna infracción administrativa; éstos pueden ser calificados de infractores, más no de delincuentes; no pueden ser objeto de extradición.¹⁹

La *ley reglamentaria del artículo 119* agrega que las autoridades judiciales de un estado no están obligadas a extraditar, cuando conforme a las leyes de la entidad que requiere la entrega, sólo pueda imponerse al inculpado sanción no corporal o alternativa (art. 2o., frac. II).

El artículo 18 constitucional confirma el anterior punto de vista. Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. "En el sistema jurídico argentino el procedimiento de la

18. CORONADO, Mariano, *elementos de derecho constitucional mexicano*, 1899, pp. 184 y 185.

19. *Enciclopedia jurídica omeba*, tomo XI, pp. (188 y 689).

extradición no reviste un verdadero carácter criminal... el conocimiento del proceso de fondo, no implica decisión alguna sobre culpabilidad o inculpabilidad del individuo reclamado, en los hechos que dan lugar al reclamo."²⁰ En la *ley reglamentaria del artículo 119*, artículo 6o., fracción IV, exige para los efectos de obsequiar un exhorto o una requisitoria, la inserción de las constancias de las cuales resulten datos bastantes para hacer probable la responsabilidad del inculpaado en el delito que se le imputa, lo mismo hace la ley de extradición internacional.

Aunque los jueces nacionales no emiten un veredicto de culpabilidad, están obligados tanto a deducir una presunta responsabilidad, como a determinar que no está dentro de los supuestos prohibidos por la constitución en su artículo 15.

La extradición internacional

El tema de la extradición internacional ha sido ampliamente tratado, se ha comprendido tanto su regulación mediante tratados y convenciones como su reglamentación a nivel nacional por diferentes países. En México han estado en vigor dos leyes de extradición, la de 19 de mayo de 1897 y la actualmente en vigor, que abrogó la anterior y que se publicó en el *diario oficial* correspondiente al 19 de diciembre de 1975.

La doctrina extranjera es abundante. Un resumen de lo producido lo proporciona don Luis Jiménez de Asúa en su tratado y al que ya se ha hecho mención. El aspecto constitucional sólo ha merecido breves referencias en obras preferentemente dedicadas al estudio del proceso penal.²¹ Aquí se contempla lo relativo a la extradición internacional en los aspectos que tienen que ver con el derecho constitucional; no comprende el análisis del contenido de los tratados y convenciones que México ha suscrito.

El artículo 119 constitucional faculta al congreso de la unión para reglamentar la extradición internacional; implícitamente el congreso de la unión, por virtud de dicho precepto, está facultado para dar una ley de extradición internacional.

Por virtud de la reforma constitucional toda solicitud de extradición que provenga del extranjero es competencia de los poderes federales; se eliminó la

norma que daba injerencia a los jueces locales en las solicitudes de extradición que provienen del extranjero: Dada la diversidad de sistemas de gobierno que existen en el mundo, no podría tomarse como criterio para definir que una materia es federal porque lo fuera en el lugar en que fue emitida la solicitud de extradición. La ley del fuero del lugar en que la extradición ha de obsequiarse proporcionaba un mejor criterio; será competente para conocer de una solicitud de extradición aquella autoridad, federal o local, que de conformidad con el sistema jurídico nacional sería la competente para conocer del mismo delito para el caso de que éste se hubiera cometido en el territorio nacional. Si se trata de delitos como los de piratería, tráfico de enervantes, contrabando, el competente para conocer de una solicitud de extradición será un juez federal; en caso de homicidio, robo, abuso de confianza, el conocimiento de la solicitud corresponderá a los jueces locales.

El nuevo precepto constitucional ha venido a definir que toda extradición que provenga del extranjero es competencia de los poderes federales: debe ser tramitada por conducto del presidente de la república y resuelta por la autoridad judicial, en el caso los jueces federales.

"El instituto de la extradición está regido por el principio de especialidad, según el cual el estado que recibe al sujeto no puede extender el enjuiciamiento ni la condena a hechos distintos de los que específicamente motivaron la extradición, ni someterle a la ejecución de una condena distinta." Dice don Luis Jiménez de Asúa.²²

Para el ministerio público, autoridad encargada de acusar, la extradición internacional representa algunas dificultades. Es preciso ser cuidadoso en su tramitación. Dado el principio de especialidad, una vez que el presunto responsable se encuentra en territorio nacional las posibilidades de actuar están limitadas a lo que fue motivo de la solicitud de extradición.

En principio el agente del ministerio público no puede variar su solicitud ni hacerlo por diferentes delitos. Es factible, por lo general, que lo pueda hacer por lo que hace a delitos cometidos en territorio nacional, por la persona extraditada con posterioridad a su llegada. El ministerio público goza, dentro de su competencia, de una facultad general para acusar. En los casos de extradición la facultad pierde su generalidad y se convierte en específica y limitada al objeto de la extradición.

20. *Ib id.* p. 694

21. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, derecho procesal penal, editorial porrúa. S.H.. México. 1974. p. 545.

22. JIMÉNEZ DE ASÚA, LUIS, *OP. CIT.*, p. 936.

El juzgador sólo es competente para conocer de los delitos previstos en la resolución del juez que concedió la extradición. No goza de una facultad general para juzgar, no obstante que goce, al igual que el ministerio público, por lo que hace a otros casos, de una jurisdicción amplia. Conocer de otros delitos daría derecho al extraditado a recurrir fundadamente la resolución judicial. La extradición constriñe la jurisdicción de los jueces.

Puede suceder que el ministerio público, una vez que el extraditado esté sujeto a proceso, tenga conocimiento de diversos delitos cometidos por el procesado con anterioridad a la solicitud de extradición y que precisamente por desconocerse no sean objeto de la solicitud. De conformidad con el artículo 10, fracción II de la *ley internacional de extradición*, el estado que solicita la extradición no puede presentar nueva acusación contra el reo, excepto en dos casos, ambos presuponen un consentimiento por parte del extraditado: expreso cuando consiente libremente en ser juzgado, o tácito cuando habiendo quedado en libertad absoluta permanece en el territorio del país que lo extraditó. Estas son seguridades que por ley los jueces nacionales están obligados a exigir cuando les es solicitada una extradición y que, asimismo, da México a los países que, a su vez, acuerdan favorablemente sus solicitudes.

Lo anterior supone, hasta cierto punto, una relativa impunidad a favor del extraditado; pero esto será una realidad sólo por negligencia y descuido del ministerio público. Una solicitud de extradición debe ser manejada con mucho cuidado; debe comprender todos los delitos y todas las circunstancias relacionadas con él, de tal manera que no se circunscriba ni su acción acusatoria ni la de juzgar de la autoridad judicial.

La extradición es una limitante a la jurisdicción de los jueces federales y que deriva de la constitución.

El artículo establece una excepción expresa a la garantía individual establecida en el artículo 19 que prescribe que ninguna detención puede exceder del término de tres días; en los casos de extradición el término de detención puede llegar a ser de sesenta días naturales.

Aunque la solicitud sea por un delito, no exista inconveniente en agregar en la acusación cuantos ilícitos proceda contra el extraditado. Lo anterior podría significar desvirtuar el asilo que políticos buscan cuando huyen de su entidad por persecuciones de que son objeto por parte de sus enemigos en el poder.

Por virtud de lo dispuesto por las leyes, los tratados y la costumbre es común que se niegue también la

extradición de nacionales, de reos de delitos militares o desertores y, por lo general, se obsequian solicitudes referentes a magnicidas. En la *ley de extradición internacional*, artículo 14, se dispone que: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un Estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del Ejecutivo". Las razones que han dado origen a un principio de esta naturaleza, que casi son de universal aceptación, son invocadas por don Luis Jiménez de Asúa. En la práctica la norma es letra muerta; mexicanos han sido entregados a autoridades extranjeras sin mediar procedimiento de extradición, ante la complacencia de los jueces federales. Por lo que se refiere a los servidores públicos a que hace referencia el artículo 111 de la constitución, no pueden ser sujetos de un procedimiento de extradición, mientras tanto la cámara de diputados no emita la declaración de procedencia a que alude el mismo artículo hecho lo anterior y agotado el trámite judicial, el presidente de la república, estará en posibilidad de resolver si entrega o no al servidor público, a las autoridades del extranjero que lo soliciten; la discrecionalidad a que alude el artículo 14 de la ley no dispensa del trámite judicial, éste es obligatorio en extradiciones internacionales.

La extradición permitida en la *ley de extradición internacional* es definitiva en sus modalidades, la que se concede para que una persona sea juzgada y la que se concede para los efectos de que el extraditado compurgue su condena. No existe la extradición temporal. Ésta, a decir de Manzini, es aquella que se concede respecto de personas a las que en el país en donde se encuentra el presunto extraditado se encuentran sujetas a proceso y que, asimismo, es requerido para que responda de ilícitos cometidos en otros países y una vez que sean juzgados, si resultan culpables, es devuelto al primer país para que compurgue su primera condena y una vez concluida ésta sea de nueva cuenta remitido al segundo país para que haga lo mismo."²³

En la constitución y en la *ley de extradición internacional* se contemplan varios supuestos por virtud de los cuales no se puede conceder una extradición, o que se exijan preventivamente ciertos compromisos al estado solicitante, como, por ejemplo, cuando se trata de reos políticos, personas que han tenido en el país requirente la calidad de esclavos; no se concede la extradición por delitos del orden militar; se concederá la extradición cuando el estado solicitante se comprometa a no aplicar la pena de muerte, cuando sea factible hacerlo debiéndose

23. MANZINI, V., *op. cit.*, p. 549.

conmutar esa pena por la prisión; pero ni la constitución ni la ley contemplan el caso en que por el delito por el que es requerido el delincuente proceda aplicar alguna de las penas prohibidas por el artículo 22 constitucional. No debe obsequiarse una solicitud cuando el delincuente puede ser condenado a ser mutilado, azotado, apaleado o infamado; para el caso de ser alternativa una de esas penas con la prisión, la extradición debe ser concedida siempre y cuando el estado requirente se comprometa a aplicar solamente esta última.

Cuando el estado mexicano da curso a una extradición y envía la solicitud correspondiente a la autoridad judicial y ésta acuerda favorablemente la misma a la autoridad ejecutiva, en este caso al ministerio público y a la policía judicial, no les queda más alternativa que obedecer a la autoridad judicial y entregar al sujeto pasivo de ella a la autoridad que lo requiere, no es potestativo hacerlo. La facultad discrecional corresponde al juez. La expulsión de un extranjero a un tercer estado, puede servir para eludir los inconvenientes que podría acarrear una negativa judicial de extradición formulada por un país que pueda ejercer actos de presión sobre el país en el que encontró refugio una persona.

Derecho internacional privado

Cabe hacer algunos comentarios respecto a los problemas que la figura plantea en relación con el derecho internacional privado.

6.1. Orden público

Como se ha dicho anteriormente, cuando un juez conoce de una solicitud de extradición internacional está obligado a determinar si la figura delictiva por la que se acusa a una persona es delito tanto en México como en el país solicitante; ese esfuerzo lo compele a tomar en cuenta al derecho extranjero; la obligación que tiene compromete a la institución del orden público; cuando una persona a extraditar es ya condenada, el juez requerido debe cerciorarse que en el procedimiento respectivo se le haya permitido el derecho de defensa, con todo lo que la institución significa. También, y por razón de su sistema, está obligado a cerciorarse de que al presunto extraditado no le será aplicada ninguna de las penas a que hace referencia el artículo 22 constitucional; si de conformidad con la ley penal del estado requirente, al delincuente cuya extradición se solicita procede aplicarle la pena de mutilación, sin existir castigo alternativo, aunque la ley y la constitución no lo digan, por razón de orden público,

debe negar la extradición; para el caso de ser la mutilación y la de prisión penas alternativas, debe conceder una extradición condicionada y obtener el compromiso de la autoridad requirente de que no aplicará la mutilación y sí la de prisión.

Por otra parte el juez que solicita la extradición deberá estar obligado a reconocer ciertos derechos que para el extraditado derivan del derecho mexicano como, por ejemplo, para el caso de haber una condena de prisión, debe computar el tiempo en que el extraditado estuvo en prisión en cárceles mexicanas durante el tiempo que duró su trámite de envío; el juez mexicano, por su parte, está obligado a consignar, en el documento de envío el plazo que duró la detención para ser tomado en cuenta.

6.2. Fraude a la ley

Generalmente, se reconoce que el fraude a la ley puede derivar exclusivamente de actos de los particulares; pero no estaría de más examinar la posibilidad de que un estado, en sus relaciones con otros, actúe dentro de campos que hasta ahora se han estimado excluidos. Un estado, tomando en cuenta la legislación de otros estados vecinos, a los que normalmente recurren sus nacionales en busca de asilo, podría convertir delitos políticos en comunes con el fin de tramitar y obtener la extradición de enemigos de un grupo en el poder. En un estado represor, adecuar su legislación penal y hacer coincidir sus tipos delictivos a los que existen en otros países con el ánimo de obtener extradiciones, podría ser actuar en fraude a la ley. En estos casos la sutileza de los jueces y de los abogados defensores debe ser llevada al máximo grado.

Por su parte los presuntos extraditados pueden incurrir en fraude a la ley, cuando tratan de eludir su envío al país que los requiere. Una de las formas podría ser el cometer un delito en el país en el que se encuentra, para con ello caer bajo la jurisdicción de sus jueces y no ser expulsado mientras tanto no se dicte sentencia y, en su caso, compurgue su condena. Esto podría ser muy factible cuando se tiene conciencia de que el tiempo corre a su favor, ya sea por cuanto a que se espera un cambio en las relaciones de poder existentes en el estado reclamante; ya sea por cuanto a que se espere que fallezcan o desaparezcan testigos de cargo esenciales para acreditar la acusación o, incluso, por cuanto a que por estar prófugo de la justicia esté corriendo la prescripción. Por lo que hace a personas cuya extradición se solicite que compurgue una condena, recurrir a tal expediente pudiera significar ser recluido en un sistema penitenciario más benigno que el existente en el país requirente.

En estos casos la función del juez es bastante delicada; no puede declinar el conocimiento de la causa sobre la que tiene jurisdicción. La autoridad administrativa no puede dejar de acatar la sentencia judicial que condena a un reo. La figura de la expulsión podría venir en auxilio de ambos. Para el caso de que se tema que testigos esenciales pudieran desaparecer, la figura de la extradición temporal y para los efectos del proceso pudiera ser útil.

6.3. Institución desconocida

Cuando en el artículo 6o. de la ley de extradición nacional se dispone:

Darán lugar a la extradición los delitos internacionales definidos en la ley penal mexicana si recurren los requisitos siguientes:

1. Que sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del estado solicitante.

Está descartando solicitudes de extradición basadas, entre otras razones, en el principio de institución desconocida.

Tomando en cuenta que los legisladores de los diferentes países, aunque hacen referencia a hechos similares para considerarlos delictivos y, por lo mismo, sancionarlos, recurren a técnicas y fraseología diferentes, ello puede dar lugar a que las figuras delictivas no sean exactamente iguales en la legislación de dos países; eso obliga al juez penal mexicano a recurrir a la técnica jurídica para que, sin violación de los derechos constitucionales del individuo, adapte la figura penal extranjera a su propia legislación; en tal tarea no debe deformar, forzar o violentar la figura para hacerla entrar o encuadrar dentro de la legislación mexicana. Pero tal circunstancia no significa que debe haber exactitud total en ambos textos y que por faltar una coma o un punto se niegue la extradición. En todo caso la ley extranjera debe ser interpretada como una ley penal y que, por lo mismo, debe tomar en cuenta los principios que, conforme a la legislación nacional, regulen ese tipo de interpretación.

. Nuevo artículo 119

El artículo 119 ha sido modificado; lo fue en 1993; en la reforma se tomaron en cuenta la experiencia, la jurisprudencia y la doctrina; algunas de las opiniones externadas anteriormente fueron tomadas en consideración. Se conservaron ciertas deficiencias. Hay un cambio de forma: lo que era el artículo 122 pasó a ser la primera parte del nuevo 119.

En lo sucesivo ya existirá fundamento constitucional expreso para la entrega de indiciados y procesados al igual que personas condenadas por sentencia firme. Se prevé el aseguramiento y entrega de objetos, instrumentos o productos del delito. Esta era una necesidad.

En forma expresa se obli°ga a las autoridades del Distrito Federal a realizar la entrega. Se alude a una forma de intervención de las procuradurías de justicia y a convenios de colaboración entre las entidades federativas, el Distrito Federal y la federación.

JURISPRUDENCIAS Y TESIS

EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO. La ley que debe observar el juez para resolver si puede diligenciar o no, un exhorto librado de estado a estado, es la reglamentaria del artículo 113 de la constitución de 1857, que debe reputarse vigente, porque no ha sido derogada, ni a ella se opone el artículo 119 de la constitución actual, que, en esencia, es igual al 113 de la pasada.

Tomo II: Fierros, Esteban E., p. 1215. Aguilar Miguel, p. 1536. Tomo V: Harold, Thomas y coagraviado, p. 391. Tomo X: Juez de primera instancia de Salinas, S.L.P., p. 369. Tomo XV: Tomás N., p. 80.

Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1954, tesis 472, p. 904. EXTRANJEROS PERNICIOSOS. Conforme al artículo 33 constitucional, el presidente de la república tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el país, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente; y contra el ejercicio de esa facultad es improcedente conceder la suspensión.

Tomo IX: Soriano, Lillie, p. 409. Tomo XV: Bergerón, Mario, p. 25. González, Vicente, p. 890. Tomo XVI: Chon Bing, J. Domingo, p. 59. Chan, Manuel y coagraviados, p. 1587. *Apéndice al semanario judicial de la federación 1917-1954, tesis 473, p 908.* SOBERANÍA DE LOS ESTADOS. Está limitada por el deber de entregar a los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que los reclamen. LEY ORGÁNICA DEL ARTÍCULO I 13 de la constitución de 1857. Es aplicable, en cuanto no pugne con el espíritu de la constitución actual y se refiere a jueces sujetos a una soberanía, que se dirigen a jueces sujetos a una soberanía extraña.

ID. ID. No es aplicable a casos en que un juez federal se dirige a otro, puesto que están sujetos a la misma soberanía.

CONSIDERANDO: El artículo ciento diecinueve de la constitución contiene una limitación a la soberanía de los estados, imponiéndoles el deber de entregar los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que los reclamen; es una especie de compromiso de extradición, que impone la carta fundamental a las entidades federativas. La ley orgánica del artículo ciento trece de la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, aplicable al caso, en cuando no esté en pugna con el espíritu de la actual constitución que nos rige, se refiere a jueces sujetos a una soberanía que se dirigen a otras autoridades judiciales que dependen de extraña soberanía. Por consecuencia, no puede ser aplicada a casos como el presente, en que se trata de jueces federales que están sujetos a una sola soberanía. Es claro, pues, que los exhortos que estos jueces se dirigen, no deben regirse por la mencionada ley orgánica del artículo ciento trece de la constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, sino por las disposiciones relativas del código federal de procedimientos penales. En tal virtud, el juez segundo de distrito del estado de Tamaulipas, se ha negado sin fundamento, a tramitar el exhorto que el del estado de Campeche le remitió para su diligenciación, y debe proceder a obsequiarlo en sus términos.

T. II, p. 1536, Negativa del juez segundo de distrito, Aguilar, Miguel, 8 de junio de 1918, unanimidad de votos.

ORDEN DE APREHENSIÓN, CUANDO TIENE QUE EJECUTARSE EN OTRO ESTADO. Para librar una orden de aprehensión, no es requisito indispensable la comprobación del cuerpo del delito; pero cuando trata de extraditarse al quejoso de otro estado de la república, sí se exige que se justifique ese requisito, porque del contenido del artículo 119 constitucional, aparece que el indicado puede, con motivo de una requisitoria, sufrir una restricción en su libertad, hasta por el término de un mes, y si esta restricción no tuviera un firme apoyo en las inserciones del exhorto de la autoridad requirente, por no aparecer comprobado el cuerpo del delito, estaría en pugna con el artículo 19 del pacto federal; por tanto, no basta que se satisfagan los requisitos del artículo 16 constitucional, para que se libre orden de aprehensión cuando debe ser ejecutada en otro estado, sino que es necesario aplicar ese precepto constitucional, en consonancia con la ley reglamentaria del artículo 103 de la carta fundamental de 1857, correspondiente al 119 de la que ahora rige, cuyo artículo 7o., en su fracción III, de

termina, para que se pueda despachar un exhorto o requisitoria de extradición que contenga las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

T. LVI, p. 919, Amparo penal en revisión 7232/37, Segura, Ezequiel, 29 de abril de 1938, unanimidad de 5 votos.

EXTRADICIÓN, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE. La situación legal de los extranjeros sujetos al procedimiento de extradición, los coloca fuera de la garantía que consagra el artículo 20 de la constitución federal, para todo acusado a quien se siga un juicio del orden criminal, ya que para estos casos, el procedimiento que se sigue se deriva de la ejecución del artículo 119 constitucional, que concede la extradición de los delincuentes internacionales, y además, si en el caso concreto se derivan, también, de un tratado de extradición celebrado con un país extranjero, que tiene fuerza constitucional, de acuerdo con el artículo 133 de la constitución de la república. En consecuencia, la suspensión debe negarse contra la detención que el quejoso sufre por orden de la secretaría de relaciones exteriores, con motivo de la extradición de aquél. Por otra parte, atentos los precedentes establecidos por la suprema corte de justicia, no es procedente la suspensión en los casos de extradición, ya que ésta no tiene efectos teóricos, tratándose de la libertad, y cuando ésta se restringe con motivo de la extradición debe negarse la suspensión.

T. L, p. 1721, Amparo administrativo 5793/36, Do- bine, Samuel, 2 de diciembre de 1936, mayoría de 4 votos.

EXTRADICIÓN, DETENCIÓN EN CASO DE. Si están satisfechos los requisitos del artículo 16 constitucional, para la procedencia de la orden de captura reclamada, así como los extremos del 119 de la propia constitución, que previene que el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención del reo por un mes, tratándose de extradición entre dos estados, es indudable que la que por este término sufra el quejoso, no es violatoria de garantías constitucionales, ya que, en el caso no tiene aplicación el artículo 19 constitucional, sino la disposición excepcional contenida en el 119, que no impone a la autoridad judicial ejecutora la obligación de tomar al acusado declaración. *T. LXXVI, p. 553, Amparo penal en revisión 161/43, Reyes, Gregorio, 7 de abril de 1943, unanimidad de 4 votos.*

EXTRADICIÓN, REQUISITORIA DE. El artículo 119 de la constitución política de la república esta-

blece que cada estado tiene obligación de entregar sin demora a los criminales de otro estado o del extranjero a las autoridades que lo reclamen, y que, en estos casos, el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes si se tratare de extradiciones de los estados, y por dos meses cuando fuere internacional. Para los efectos de la extradición, al distrito y territorios federales, teniendo en cuenta su organización política, deben equipararse a los estados.

T. LXXIV, p. 5787, Amparo penal en revisión 6424/42, López López, Pedro, 2 de diciembre de 1942, unanimidad de 5 votos.

EXTRADICIÓN DE ESTADO A ESTADO. Tratándose de delitos del orden federal, no existen disposiciones previas que llenar, para llevar a cabo la extradición de estado a estado, de los individuos responsables de esos delitos, bastando que se llenen los requisitos para librar una orden de aprehensión, exige el artículo 16 constitucional.

T. XIX, p. 873, Amparo penal en revisión, Pliego Díaz, Antonio, 8 de noviembre de 1926, unanimidad de 8 votos.

